

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisión de Cuota Alimentaria Rad.N°.2021-00145-00

Correspondió por reparto la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por YULIET CARDOZO ORTIZ en calidad de progenitora de la adolescente M.J.S.C. contra HÉCTOR ANDRÉS SOTO GAMBOA, de la cual, efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 numeral 4, deberá el togado demandante precisar las pretensiones de la demanda, en tanto, resulta improcedente pretender suplir el requisito de procedibilidad, con el acta de la diligencia llevada a cabo en la Comisaría Tercera de familia de Los Guaduales el 22 de marzo de 2016, por cuanto, presenta un planteamiento opuesto al agotado en dicha audiencia de conciliación con relación a la cuota alimentaria.
- b) Conforme a los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Estatuto procesal, allegará en su integridad los recibos de pago de la cuota alimentaria, enunciados en el numeral 3 del acápite de pruebas.
- c) Deberá citar el nombre, dirección física y electrónica de los testigos que pretende validar en el numeral 4 del acápite de pruebas, en cumplimiento del Artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme a las razones descritas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para representar a la demandante, al abogado DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO en calidad de Defensor Público, identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.540.855 y Tarjeta Profesional No. 227.228 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado y, de quien no se evidenciaron sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 62 Hoy 23 *de junio* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria